RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN A RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V. QUIEN FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DECLARADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN, EN 1 DE LOS 62 CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN DIVERSAS LOCALIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE AMPARA SU TÍTULO DE REFRENDO DE LA CONCESIÓN, OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ANTECEDENTES

I. **Título de Refrendo de la Concesión.**- El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Radiotelevisora de México Norte") un Título de Referendo de Concesión para usar comercialmente una red de 62 canales de televisión en diversas localidades de la República Mexicana, entre los que se encuentra el canal 11(198-204 MHz), en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con distintivo de llamada XHSNC-TV (en lo sucesivo la "Concesión"), con vigencia contada a partir de la fecha de su expedición y vencerá al 31 de diciembre de 2021.

II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

III. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.-** El Pleno del Instituto en su Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, a través del Acuerdo IFT/EXT/060314/77 emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A. B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio*

Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.", por la cual determinó como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo el "AEP") en el sector de radiodifusión a la empresa Radiotelevisora de México Norte.

IV. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

V. **Autorización de Transición a Televisión Digital Terrestre.**- Mediante oficio IFT/DO2/USRTV/DGATS/2785-Bis/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, la Dirección General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión de la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto, hizo del conocimiento de Radiotelevisora de México Norte la autorización para la instalación, operación y uso temporal de un Canal Adicional Digital, con distintivo de llamada XHSNC-TDT, canal 17 (488-494 MHz), en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

VI. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El Estatuto Orgánico se modificó a través del *"Acuerdo por el que se modifica el Estatuto*

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

VII. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.**- El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, la *"Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre"* (en lo sucesivo la "Política TDT").

VIII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.**- El 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF, los *"Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación"* (en lo sucesivo los "Lineamientos").

IX. **Solicitud de Multiprogramación.**- Con escrito de fecha 4 de abril de 2016, presentado ante el Instituto el 7 del mismo mes y año, el C. Félix José Araujo Ramírez, en su carácter de representante legal de Radiotelevisora de México Norte, solicitó autorización para acceder a la Multiprogramación, en el canal de televisión señalado en el Antecedente II, que forma parte de la red de 62 canales de televisión digital terrestre que ampara la Concesión, a efecto de estar en aptitud de realizar bajo esta modalidad la transmisión de su propia señal (en lo sucesivo la "Solicitud de Multiprogramación").

X. **Requerimiento de Información.**- A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/982/2016 notificado el 19 de abril de 2016, el Instituto, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), requirió a Radiotelevisora de México Norte información adicional.

XI. **Atención al Requerimiento de Información.**- Con escrito presentado ante el Instituto el 26 de abril de 2016, Radiotelevisora de México Norte, a través de su representante legal, desahoga la prevención y presenta la información adicional del requerimiento que se menciona en el Antecedente X de la presente Resolución.

XII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/663/2016 notificado el 9 de mayo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la "UMCA"), del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I, del Estatuto Orgánico.

XIII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/661/2016 notificado el 12 de mayo de 2016, la UCS, para los efectos de lo señalado por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico.

XIV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/662/2016 notificado el 12 de mayo de 2016, la UCS solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER") del Instituto, la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 32 y 34 fracción XIV, del Estatuto Orgánico.

XV. **Opinión de la UMCA.**- Mediante oficio IFT/224/UMCA/301/2016 notificado el 13 de mayo de 2016, la UMCA remitió a la UCS la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación.

XVI. **Opinión de la UER.**- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0566/2016 notificado el 06 de julio de 2016, la UER remitió a la UCS la opinión técnica a la Solicitud de Multiprogramación.

XVII. **Dictamen de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.**- Con fecha 10 de agosto de 2016, la DGCR, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2792/2016 emitió el dictamen favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación en relación al cumplimiento de información y requisitos a que se refiere el artículo 9 de los Lineamientos.

XVIII. **Opinión de la UCE.**- Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/070/2016 notificado el 09 de septiembre de 2016, la UCE remitió a la UCS la opinión en materia de competencia económica a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción XVII y 17 fracción I de la Ley la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; por ende, corresponde a ésta, en términos del artículo 34 fracción XI del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión para someter a consideración del Pleno el proyecto de Resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco Jurídico Aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.[1]

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

> *"**Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:*
>
> *I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*
>
> *II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
>
> *III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*

[1] Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."

*"**Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:*

I. El canal de transmisión que será utilizado;

II. La identidad del canal de programación;

III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;

IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;

V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y

VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."

Por lo que hace a los Lineamientos, éstos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión, y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica, y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto, y para tal efecto deberán precisar lo siguiente:

I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;

II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;

III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;

IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluye lo siguiente:

a) Nombre con que se identificará;

b) Logotipo, y

c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.

V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable;

VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;

VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y

VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por otro lado, el artículo 158, fracción II de la Ley establece que cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento **del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación**, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Asimismo, en términos del mandato de Ley, los Lineamientos en su artículo 26 retoman ese supuesto normativo, al señalar que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, este numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Radiotelevisora de México Norte con la Solicitud de Multiprogramación, así como con la información y documentación presentada ante este Instituto a través de los escritos señalados en los Antecedentes IX y XI de la presente Resolución, acredita los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos de la siguiente forma:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

a) **Fracción I, Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar.** Radiotelevisora de México Norte señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 17 (488-494 MHz) del servicio de televisión radiodifundida para acceder a la multiprogramación.

b) **Fracción II, Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir.** Radiotelevisora de México Norte manifiesta, en su escrito señalado en el Antecedente IX, que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación es 1 (uno) y que corresponde al canal de programación 17.2. Asimismo manifiesta que este canal será programado por él mismo, sin pretender brindar acceso a un tercero.

c) **Fracción III, Calidad Técnica de transmisión.** Radiotelevisora de México Norte, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

Canal de transmisión de radiodifusión	Canal de Programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
17	17.1	HDTV	12	MPEG-2
	17.2	SDTV	6	MPEG-2

d) **Fracción IV, Identidad del canal de programación.** Radiotelevisora de México Norte a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad de cada canal de programación solicitado, señalando como nombre del canal de programación *17.2 "SURESTE TV"*, asimismo incluye el logotipo de éste, el cual se encuentra impreso en la Solicitud de Multiprogramación, y proporciona la barra programática que pretende incluir en el canal de programación, e indica la duración y periodicidad de cada componente.

e) **Fracción V, Horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Respecto del requisito relativo a la indicación del número de horas de programación a transmitir con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable, Radiotelevisora de México Norte informa que no se ubica en dicho supuesto, toda vez que la transmisión objeto de la Solicitud de Multiprogramación, no tiene como propósito realizar transmisiones de televisión móvil, así como tampoco la inclusión y prestación de otros servicios adicionales.

f) **Fracción VI, Fecha de inicio de transmisiones.** Radiotelevisora de México Norte indica que para el canal de programación 17.2, la fecha en que pretende iniciar las transmisiones que deriven de la autorización de acceso a la multiprogramación es el 23 de junio de 2016.

g) **Fracción VII, Cantidad de tiempo para mantener la identidad.** Radiotelevisora de México Norte indica que de manera permanente pretende mantener la misma identidad del canal de programación en multiprogramación para el canal 17.2; y

h) **Fracción VIII, Canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** Radiotelevisora de México Norte manifiesta que el canal de programación 17.2 no distribuye el mismo contenido de algún otro canal de programación en la

misma zona de cobertura, y por lo cual, no existe retraso en la transmisión de la señal en multiprogramación solicitada.

II. Dictamen de la DGCR

La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2792/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, emitió el dictamen respecto de la Solicitud de Multiprogramación, en el que determina el cumplimiento pleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos, y, al efecto, el propio dictamen establece que con la autorización correspondiente no se contravienen disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto.

III. Opinión UMCA

Por cuanto hace a la opinión técnica emitida por la UMCA, respecto a la Solicitud de multiprogramación presentada por Radiotelevisora de México Norte, dicha unidad administrativa opinó que se cumplen los requisitos de los Lineamientos al señalar textualmente lo siguiente.

"...

*Al respecto, hago de su conocimiento que en opinión de esta Unidad, el solicitante **SÍ CUMPLE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos), al tenor de la cédula de revisión que al presente se adjunta.*

De igual forma, hago de su conocimiento que del análisis efectuado por esta Unidad a la oferta programática que se pretende multiprogramar, se llega a la conclusión de que constituye un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, por lo que se favorece a la diversidad y a la pluralidad.

..."

En este sentido, con la opinión emitida por la UMCA se observa lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, del Estatuto Orgánico para el trámite y análisis de las solicitudes de los concesionarios que soliciten acceso a la multiprogramación. Al respecto, a consideración de esa unidad administrativa la oferta programática que pretende multiprogramar Radiotelevisora de México Norte constituye un contenido nuevo en el área de servicio de mérito, el cual no se transmitía previamente en la población principal

a servir, lo que conlleva un beneficio a las audiencias, por lo que aporta a la pluralidad y a la diversidad.

IV. Opinión UCE

Respecto de la opinión emitida por la UCE correspondiente a la Solicitud de multiprogramación presentada por Radiotelevisora de México Norte, dicha unidad administrativa opinó que no se concentran frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacional por lo que no se afecta a la competencia o a la libre concurrencia, como se aprecia en la siguiente cita de su opinión:

> *"4. CONCLUSIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA*
>
> ...
>
> *Por otra parte, un riesgo a la competencia de la autorización puede derivarse de una posible capacidad de GIETV de incrementar su oferta programática a un costo menor que los demás agentes económicos, con lo cual podría rápidamente ofrecer contenidos que cubran un rango de gustos de las audiencias que hago difícil lo entrada o expansión, geográfica o programática, de sus competidores. Es decir, GIETV podría establecer barreros a la entrada o expansión de sus competidores en base a la expansión de contenidos.*
>
> *La estrategia anteriormente descrita Implica un incremento rápido de la oferta programático por parte de GIETV, lo cual es pro competitivo. Por otro parte, el riesgo anticompetitivo se considera incierto e improbable, pues la barrera a la entrada a la televisión radiodifundida ha sido tradicionalmente la escasez del espectro y la inversión inicial en infraestructura y contenidos propios. Al respecto, TV Azteca y Cadena Tres ya han superado o están superando la barrera a la entrada a la Televisión Abierta Nacional, lo cual facilita su expansión en multiprogramación a nivel local.*
>
> *Más aún se señala que el artículo 158, fracción II, ya establece un límite a la participación del Agente Económico Preponderante que acota su participación en cada región de cobertura.*
>
> *Finalmente, se señala que el GIETV tiene ciertas ventajas para generar contenidos programáticos en virtud de las sinergias que aprovecha al participar en la provisión del servicio de televisión restringida y la comercialización de espacios publicitarios. Sin embargo, Tv Azteca y Cadena Tres tienen acceso sin restricciones a un amplio catálogo de contendidos internacionales y han desarrollado o están desarrollando acceso a sistemas de comercialización de publicidad y contenidos de terceros. En el caso de la Cadena a Licitar, se espera que cuente con acceso a los mismos contenidos internacionales y capacidad de comercialización de*

publicidad pues es probable que el ganador de dicha licitación sea un agente económico con experiencia en radiodifusión. En el caso de TV Azteca, ya cuenta con más de veinte años de experiencia en TV Abierta Comercial, y Cadena Tres es un grupo de empresas de radio sonora y medios impresos que cuentan con sistemas y experiencia a nivel nacional en la comercialización de publicidad.

5. OPINIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

No se afectan las condiciones de competencia y libre concurrencia en la localidad de San Cristóbal de las Casas o a nivel nacional como resultado de la autorización de acceso a multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHSNC-TDT, Canal 17, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

La presente opinión se emite únicamente respecto de la solicitud de la UCS, la cual, de conformidad con el oficio número IFT/223/UCS/661/2016, solicitó la opinión "respectiva del asunto que nos ocupa de conformidad con la normatividad vigente que resulte aplicable". La opinión se realiza en materia de competencia y libre concurrencia con el fin de analizar el otorgamiento a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. la autorización para acceder a la Multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHSNC-TDT, Canal 17, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas."

Asimismo, esa unidad administrativa considera que el concesionario solicitante y demás agentes que forman parte del mismo grupo de interés económico, podrían aprovechar las ventajas que generan las sinergias derivadas de la participación en los servicios de televisión restringida y comercialización de mensajes comerciales en el mercado publicitario; no obstante lo anterior, debe considerarse que existen otros concesionarios que prestan el servicio en la localidad de mérito que no cuentan con restricciones para la adquisición y transmisión de ofertas programáticas con contenidos internacionales y que han desarrollado sistemas de comercialización de publicidad a favor de terceros

De la misma forma, la UCE estima que a diferencia de una concentración, la autorización de acceso a multiprogramación no implica una reducción en el número de competidores, sino una expansión del número de canales de contenidos que pueden transmitirse, lo cual conlleva el aprovechamiento de eficiencias cuando se incrementa la oferta programática; en particular, para el presente caso no existe una disminución en el número de competidores en la localidad de referencia, ni se incrementa la concentración del espectro radioeléctrico en la misma. La autorización de acceso a la multiprogramación sólo se convierte en una barrera a la entrada cuando la programación de contenidos de un agente no permite la expansión de otros jugadores en audiencias o comercialización de publicidad; en el presente caso, no se generan barreras de entrada.

Por ende, el acceso a Multiprogramación tiene el efecto potencial de facilitar el incremento en la oferta programática a través del uso de los canales de transmisión concesionados ya desarrollados, en beneficio de los usuarios finales (audiencias y anunciantes) y del uso eficiente del espectro.

Con base en las consideraciones expuestas esta autoridad arriba a la conclusión de que con la autorización de acceso a multiprogramación objeto de la solicitud no se afectan las condiciones de competencia y libre concurrencia en localidad objeto de la solicitud.

V. Acceso a la Multiprogramación del AEP en el Sector de Radiodifusión

Este Instituto en términos del mandato constitucional a través del Acuerdo IFT/EXT/060314/77, referido en el Antecedente IV de la presente Resolución, determinó al Grupo de Interés Económico[2] (en lo sucesivo "GIE") del que forma parte la empresa concesionaria Radiotelevisora de México Norte, como AEP en el sector radiodifusión, y se le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en dicho sector.

Con la declaración de preponderancia antes señalada, este Instituto identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, la empresa Radiotelevisora de México Norte, al formar parte del GIE declarado como AEP en el sector de radiodifusión en México, deberá ser considerada en conjunto con el GIE, para el análisis que realice este Instituto respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II de la Ley, que señala que para la autorización de acceso a la multiprogramación por parte de concesionarios que pertenezcan al AEP, deberá considerarse los canales de programación de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados al GIE, como se advierte de la siguiente cita:

[2] En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

...

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, ***autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;***

..."

De la lectura del artículo antes trascrito, y siendo que Radiotelevisora de México Norte pertenece al agente económico declarado preponderante en el sector de radiodifusión, se desprende que este Instituto sólo puede autorizar a Radiotelevisora de México Norte y las demás concesionarias que pertenezcan también a dicho agente, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios diversos al AEP en el sector de radiodifusión en México, que radiodifunden en la zona de cobertura de la estación de referencia.

Para ello, se considera necesario en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el Apartado A.

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación identificados en el Apartado A que se radiodifunden deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la Ley, toda vez que algunos de ellos se tratan de equipos complementarios de una estación principal, o se trata de canales de programación analógicos que ya cuentan con un canal digital, o bien, porque son canales de programación de concesionarios que forman parte del mismo AEP, los cuales se identifican en el Apartado B.

Por lo anterior, al disminuir el número de canales de programación a que se refiere el Apartado B, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al Solicitante (Apartado C).

Para el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones:

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad

I. La UER a través de su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0566/2016 informó a la UCS el número de canales de programación que se radiodifunden con transmisiones digitales o analógicas, sean comerciales o no, cuya cobertura tiene presencia en la población principal a servir, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, los cuales son:

XHSNC-TDT, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas						
CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	DISTINTIVO	SERVICIO	TIPO	CANAL	ESTADO	UBICACIÓN
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAO	TDT	P	42	CHIS.	CERRO HUITEPEC, KM 3, CARRETERA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCSA	TDT	P	39	CHIS.	CERRO HUITEPEC, KM 3, CARRETERA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY	TDT	C	36	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	P	51	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS	XHSBB	TDT	P	48	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHSCC	TDT	P	16	CHIS.	CIMA DEL CERRO HUITEPEC, CHIS.
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHSNC	TDT	P	17	CHIS.	CIMA DEL CERRO HUITEPEC, CHIS.

En relación con lo anterior, es importante destacar, que el listado de estaciones antes referidas cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante en su calidad de integrante del AEP, están consideradas:

i. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyo titular es el solicitante, incluida la que es objeto de la presente Resolución;
ii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir de los concesionarios que pertenecen al AEP;
iii. Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP;
iv. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población;
v. Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en una población diferente; y

En tales circunstancias, la UER informó que existen un total de 7 (siete) canales de programación que se radiodifunden en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II de la Ley, deberán (i) considerarse aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisarse aquellos casos en los que los canales de programación deben considerarse como duplicadas por provenir de equipos complementarios, de trasmisiones simultáneas de TDT y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

II. Los canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados en su momento

a concesionarios integrantes del GIE declarado como AEP en el sector de radiodifusión en México, que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

	Concesionario	(No. de canales)
Multiprogramados Autorizados	Televisión Azteca, S.A. De C.V., XHAO-TDT, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	1
	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, XHOPSC-TDT, San Cristóbal de Las Casas	5
TOTAL	2	6

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del Apartado A arroja como resultado 13 (trece) canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminará de los identificados en el Apartado A

En el presente caso, este Instituto no debe considerar para efectos del régimen aplicable a los canales de programación de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación principal o de canales de programación analógicos que ya cuentan con un canal digital de concesionarios distintos al AEP:

I. **Canales de programación del propio Solicitante**; en virtud de que él es integrante del propio AEP en el sector de radiodifusión.

RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHSNC	TDT	P	17	CHIS.	CIMA DEL CERRO HUITEPEC, CHIS.

II. **Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP**; en virtud de que estos concesionarios forman parte del GIE señalado como preponderante.

COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY	TDT	C	36	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, / CHIS.
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHSCC	TDT	P	16	CHIS.	CIMA DEL CERRO HUITEPEC, CHIS.

III. **Canales de programación en multiprogramación autorizadas a los concesionarios que forman parte del GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión.**

Para el caso que nos ocupa, no existen autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP en la localidad de referencia.

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forma parte del GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión, incluido el concesionario solicitante, cuentan con 3 (tres) canales que radiodifunden en la población principal a servir de la estación de referencia.

IV. **Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente**; en virtud de que estos canales de programación se repiten en la misma población principal a servir del solicitante.

Para el caso concreto no existen señales de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente en la localidad de referencia

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del Apartado B arroja como resultado 3 (tres) canales que tienen presencia en la población principal a servir de la estación de mérito, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el Apartado A.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación y canales de programación en multiprogramación autorizados a otros concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad

En esta sección quedan comprendidos los canales del Apartado A, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el Apartado B, y que se considerarán como la totalidad de los canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II de la Ley, para determinar si el solicitante es sujeto o no de una autorización para acceso a la multiprogramación.

Para el caso de la Solicitud de Multiprogramación, se tiene como resultado los siguientes 10 (diez) canales:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAO	TDT	P	42	CHIS.	CERRO HUITEPEC, KM 3, CARRETERA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCSA	TDT	P	39	CHIS.	CERRO HUITEPEC, KM 3, CARRETERA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	P	51	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS	XHSBB	TDT	P	48	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAO	TDT	MULT.	42.2	CHIS.	CERRO HUITEPEC, KM 3, CARRETERA SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	MULT.	51.2	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	MULT.	51.3	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	MULT.	51.4	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	MULT.	51.5	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPSC	TDT	MULT.	51.6	CHIS.	CERRO HUITEPEC, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.

En términos de lo indicado por los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios, diversos al AEP que radiodifunden en la localidad de San Cristóbal de Las Casas, asciende a 10 (diez) canales de programación.

Apartado D. Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al Solicitante

Al total de 10 (diez) canales autorizados a otros concesionarios, incluidos los de multiprogramación, identificados en el Apartado C, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento indicada por el artículo 158, fracción II de la Ley, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del agente económico preponderante en la zona de cobertura, incluyendo al solicitante.

Como resultado se tiene que a los concesionarios que integran al GIE declarado por este Instituto como AEP en el sector de radiodifusión, sólo se les podrá autorizar en conjunto, 5 (cinco) canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

Cabe señalar, que para la autorización del canal de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en multiprogramación previas que se hayan otorgado al Solicitante, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el citado artículo 158 de la Ley.

Al respecto, y considerando que sólo se estaría autorizando a Radiotelevisora de México Norte como parte del AEP, la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy ni el concesionario solicitante ni ningún otro integrante del AEP cuenta con autorizaciones de canales de multiprogramación en la localidad, se estaría dando cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II de la Ley, pues con dicha autorización no se supera el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en dicha población.

Por otro lado, es importante señalar, que si bien existe un concesionario que se encuentra autorizado[3] para prestar el servicio público de televisión radiodifundida en la población

[3] Procedimiento de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión

principal a servir objeto de la presente autorización, este Instituto estima que no debe considerarse para efectos de la determinación de los canales de programación radiodifundidos la localidad de referencia, toda vez que este concesionario actualmente no ha iniciado operaciones y por lo tanto, no radiodifunde en esa población.

Con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue a Radiotelevisora de México Norte en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia y libre concurrencia que emitió la UCE, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino sólo una expansión del número de canales de contenidos que puedan transmitirse, lo cual involucra el uso más eficiente del espectro radioeléctrico, ya que Radiotelevisora de México Norte introducirá canales de programación nuevos, que no se transmitían previamente en la población principal a servir, lo que conlleva un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación de Radiotelevisora de México Norte en los términos solicitados, pues dicha autorización no contraviene lo dispuesto en el supuesto normativo indicado en el multicitado artículo 158, fracción II de la Ley.

Ahora bien, por lo que hace al inicio de operaciones del canal de programación solicitado, derivado de que Radiotelevisora de México Norte señaló en la Solicitud de Multiprogramación como fecha de inicio de operaciones del canal de programación solicitado el 23 de junio de 2016, la cual ya ha transcurrido al momento de la emisión de la presente Resolución, esta autoridad considera conveniente requerir al solicitante, a efecto de que en el plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a partir de aquel en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución haga del conocimiento del Instituto la nueva fecha en la que pretenda iniciar transmisiones del canal de programación autorizado en esta Resolución, lo anterior en términos del párrafo primero del artículo 15 de los Lineamientos, a efecto de respetar el derecho que otorga este numeral a los solicitantes para determinar la fecha de inicio de prestación del servicio radiodifundido en el canal de programación solicitado.

---

radiodifundida digital a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no.IFT-1)

Derivado de todo lo anterior, este Instituto, considerando que: i) Radiotelevisora de México Norte atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 9 de los Lineamientos; ii) la DGCR, en el ámbito de sus atribuciones, emitió dictamen favorable respecto de los requisitos indicados en los artículos antes mencionados, y iii) la UMCA, UCE y UER, en el ámbito de sus respectivas facultades estatutarias, determinaron emitir opinión favorable a la Solicitud de Multiprogramación; no existe inconveniente legal, reglamentario o administrativo aplicable a la materia, que impida otorgar la autorización correspondiente a Radiotelevisora de México Norte para que ésta pueda tener acceso a la multiprogramación, de conformidad con las siguientes características:

CANAL DE PROGRAMACIÓN AUTORIZADO	17.2
IDENTIDAD	SURESTE TV
CALIDAD DEL CANAL DE PROGRAMACIÓN	SDTV
TASA DE TRANSFERENCIA	6 Mbps
ESTÁNDAR DE COMPRESIÓN	MPEG-2

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XVII, 17 fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, y 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se autoriza a **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, titular de la Concesión para usar comercialmente una red de 62 canales de televisión, el acceso a la multiprogramación en el canal 17 (488-494 MHz), con distintivo de llamada XHSNC-TDT, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas para realizar la transmisión del canal "*SURESTE TV*" generado por el propio solicitante a través del canal de programación 17.2, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radiotelevisora de México Norte**, S.A. de C.V., la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a la misma Unidad Administrativa a efecto de que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente autorización para los efectos conducentes.

Tercero.- Dentro del plazo 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el aviso que contenga la fecha en la que pretenda iniciar las transmisiones del canal de programación *"SURESTE TV"*, sin perjuicio del aviso u otras obligaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, corresponda dar a otras autoridades; concluido dicho plazo, sin que se hubiera dado cumplimiento al presente Resolutivo la presente Resolución dejara de surtir efectos jurídicos, ante lo cual **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, tendrá que solicitar una nueva autorización.

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., deberá dar aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones del inicio de las transmisiones del canal *"SURESTE TV"*, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización, sin perjuicio del aviso u otras obligaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, corresponda dar a otras autoridades.

Cuarto.- La prestación del servicio del canal de programación *"SURESTE TV"* y la operación técnica para multiprogramar estarán sujetas a las disposiciones legales y administrativas en materia de multiprogramación.

Quinto.- En su oportunidad, remítase la presente Resolución así como sus constancias de notificación a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191016/580.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.